



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1905.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.100.

#### Comision provincial de Valladolid.

Dada cuenta del expediente electoral de Concejales de Becilla de Valderaduey y de las reclamaciones producidas contra el mismo; y resultando que por Don Isidro Burgos y otros electores en instancia de 19 de Noviembre se reclama contra la capacidad del electo por el distrito del Consistorio D. Marcelino Castañeda Castañeda, porque es deudor como segundo contribuyente á fondos municipales como heredero de su difunto padre D. Eulogio Castañeda Valbuena, Alcalde que fué de aquel Ayuntamiento, á quien hizo la Diputacion provincial responsable por resolucion de 7 de Noviembre de 1904, con los demás Concejales de lo que la Corporacion adeudaba por contingente;

Resultando: que el protestado alega en su defensa en escrito de 27 de Noviembre que figura como elegible en las listas electorales siendo inexacto que su padre fuese deudor á fondos provin-

ciales, puesto que nunca ha sido requerido ni apremiado al pago de lo que el Ayuntamiento adeudaba por contingente, habiendo concedido la Diputacion moratoria en 30 de Diciembre de 1904.

Considerando: que no se justifica el motivo de protesta, alegando contra la capacidad del electo D. Marcelino Castañeda Castañeda como deudor á fondos municipales en concepto de heredero de su difunto padre D. Eulogio Castañeda Valbuena, por cuanto no se acompaña documento que acredite su responsabilidad como tal en que haya sido requerido y apremiado como determina el art. 43 de la ley Municipal en su párrafo 5.º; esta Comision en sesion extraordinaria del 19 del actual acordó por unanimidad que debe desestimarse esta protesta, declarándole capacitado para el desempeño del cargo de Concejal.

Valladolid 22 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *José Gutierrez*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

Núm. 3.101.

Dada cuenta del expediente electoral de Concejales de El Campillo y el de reclamaciones producidas;

Resultando: que en el acta de la votacion aparece la protesta formulada por el elector D. Sotero Belloso Hernandez, fundada en que de la urna salieron papeletas en papel rayado, siendo así que según la ley Electoral las candidaturas han de extenderse en papel blanco;

Resultando: que por el candidato D. Eusebio Vaquero se ase-

gura no ser cierta tal alegacion, acordando la Mesa por mayoría desestimar la protesta y quemar las papeletas, haciéndose así, á pesar de la oposicion del D. Sotero, que pedía se uniesen al expediente:

Resultando: que ante la Junta de escrutinio el candidato D. José Martín García reprodujo la expresada protesta:

Resultando: que por D. Jerónimo Gutierrez y otros electores en instancia de 20 de Noviembre se reclamó contra la capacidad de los electos D. Pedro Lopez, D. Eusebio Vaquero y D. Eleuterio Cuadrado, fundándose en que el primero ha cometido un desfalco en la Depositaria de Velascálvaro, el segundo tiene contienda pendiente con el Ayuntamiento consistente en la reclamacion de un solar de pertenencia del Municipio titulado Concejó é intrusado en una casa de su propiedad, y en haberle sido impuesta una multa de 30 pesetas por intrusion en la vía pública, de cuyo acuerdo se alzó ante el Sr. Gobernador, quien le ha confirmado, sin que á pesar de ello haya pagado expresada cantidad; y el D. Eleuterio es deudor por alcances de 2 190 pesetas en sus cuentas como Alcalde en los años 1899-900, 1900 y 1901:

Resultando: que se acompaña certificacion del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesion de 25 de Octubre último referente á que se pida autorizacion á la Excm. Diputacion para litigar con D. Eusebio Vaquero, que se halla construyendo un edificio en un solar que pertenece á los Propios de dicho Municipio, y otra en que se acredita el extremo relativo á la multa impuesta

á expresado D. Eusebio Vaquero y no satisfecha á pesar de haber sido requerido á este efecto, expedidas ambas en 15 de Noviembre.

Resultando: que el interesado presenta la parte superior del papel de pagos al Estado en que abonó aquella en 15 de Diciembre.

Resultando: que asimismo se comprueba por certificacion expedida por el Secretario de Gobierno interino del Juzgado de primera instancia é instruccion de Medina del Campo que D. Pedro Lopez Barrios, fué condenado por sentencia de la Audiencia de Valladolid á la pena de un año y un día de prision correccional, accesorias y costas, por delito de robo de trescientas cincuenta y cinco pesetas y seis céntimos del area de fondos municipales de Velascálvaro:

Considerando: que se han infringido en esta eleccion el artículo 28 del Real decreto de adaptacion que dispone como garantía del secreto de la votacion que las papeletas en que ésta se verifique han de ser precisamente blancas, y el 34 en el hecho de dejarse de acompañar al expediente á pesar de haberlo pedido el reclamante las que fueron objeto de protesta por estar extendidas en papel rayado, omision que justifica la certeza de cuanto éste alega, pues de otra suerte no se hubiera dejado incumplida tan terminante disposicion:

Considerando: que expresadas infracciones por serlo de preceptos de esencial é ineludible observancia determinan vicio de nulidad de la eleccion en que se han cometido; la Comision provincial en sesion extraordinaria de 19 del corriente acordó por mayoría esti-

mar la protesta del elector D. Sotero Beloso Hernandez, declarando nulas estas elecciones.

Los Sres. Jalón y Vicepresidente votaron la validez por considerar que no resulta del expediente que las papeletas protestadas fueran de color y que la mesa electoral decidió con arreglo á ley que aquellas fueran quemadas, no existiendo por lo tanto motivo de nulidad.

Valladolid 22 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, —José Gutierrez.—El Secretario, Juan Martinez Cabezas.

#### Núm. 3.102.

Dada cuenta del expediente electoral de Quintanilla de Abajo, y el de reclamaciones producidas;

Resultando: que por el elector D. Pedro Parra Perez, en instancia de 24 de Noviembre se reclama contra la capacidad del electo D. Juan Garcia Castrillo, fundándose en que es deudor requerido y apremiado á los fondos municipales de ochocientos siete pesetas cinco céntimos desde el año 1894-95, como representante que fué con otros socios del gremio de Consumos en dicho año, cuyos extremos acredita con certificaciones entre las que aparece una de 25 de Noviembre último en que se hace constar que ni el D. Juan Garcia, ni sus consocios han ingresado en arcas expresada cantidad.

Resultando: que el interesado alega que no es deudor por no haber hecho más que representar á los vecinos del pueblo que son los obligados á pagar el cupo de consumos, no habiéndose obligado los Síndicos á recaudar referido impuesto, por lo cual no existe ningun motivo que le incapacite para desempeñar el cargo de Concejal, porque no se le puede considerar como segundo contribuyente para con el Ayuntamiento, como requiere el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

Considerando: que aparece plenamente comprobado el fundamento de la protesta producida contra la capacidad del Concejal electo D. Juan Garcia Castrillo, por las certificaciones obrantes en el expediente, en las que se hace constar de modo claro que es deudor á los fondos municipales y como tal apremiado por cantidad de 807 pesetas, en union de otros, sus convecinos, y con él representantes del gremio de Consumos en el año de 1894 á 95, y por tanto incurso en el apartado 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal; la Comisión provincial, en sesión extraordinaria de 19 del corriente acordó por mayoría declararle incapacitado para el cargo de Concejal.

Los señores Vicepresidente y Jalón votaron en contra, fundándose en que no incumbiendo á los Síndicos de los gremios la re-

caudacion del impuesto de consumos, mal se le puede considerar deudor, quedando reducida su mision en union de sus compañeros á representar á los demás vecinos y contribuyentes que son los obligados á pagar, no existiendo por lo tanto motivo alguno probado que le incapacite para el cargo que fué elegido.

Valladolid 22 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Gutierrez.—El Secretario, Juan Martinez Cabezas.

#### NUM. 3.103.

Dada cuenta del expediente electoral de Concejales de Puente Duero y reclamaciones producidas;

Resultando: Que por el elector D. Damian Tascon, en instancia de 23 de Noviembre se pide la nulidad de la eleccion por coacciones y otras ilegalidades cometidas durante la misma, acompañando como justificante acta notarial, levantada en dicho pueblo el día 16 de Noviembre por el de esta Capital D. Francisco Francia, ante quien formulan los interventores D. Faustino y D. Pablo Casero la protesta de que el Presidente de la Mesa abandonó su puesto dos veces, cerró la votación dos horas antes de la marcada por la ley, y procedió al escrutinio sin hacer caso de las reclamaciones que ellos producían, por lo cual se negaron á firmar el acta.

Resultando: Que los electos en instancia de 24 de Noviembre exponen ser inexacto cuanto en la protesta se consigna, afirmando que la eleccion se hizo con rigurosa sujecion á los preceptos legales, no habiendo ocurrido incidente alguno que la perturbara, pues el escándalo que despues de terminar el escrutinio armaron los vencidos queriendo agredir al Presidente de la Mesa, en cuyo hecho entienden los Tribunales de justicia, sucedió cuando terminadas todas las operaciones se iba á firmar el acta, la que se negaron á suscribir los dos interventores que á los cuatro días de efectuada aquella han acudido á protestar de su validez, y

Considerando: Que no se justifican debidamente las supuestas infracciones que ante Notario hacen constar los reclamantes con posterioridad al día en que la eleccion se verificó, no apareciendo en el expediente indicio de que dejaran de cumplirse cuantos requisitos y formalidades la ley exige, no habiendo producido protesta alguna sobre la votación ni sobre el escrutinio, pues el hecho consignado de negarse á suscribir el acta los interventores D. Faustino y Don Pablo Casero, no constituye ni puede constituir causa que invalidar pueda la eleccion, puesto

que no afecta al resultado de la misma, porque de aceptarse por la ley esa teoría, se concedería más autoridad á uno ó dos interventores que sin causa justificada se negaron á firmar los documentos electorales, que al Cuerpo electoral, y es evidente que no puede querer tal absurdo, máxime cuando dichos interventores aparecen suscribiendo el acta del escrutinio general, en cuyo acto no se produjo protesta ni reclamación alguna; la Comisión provincial en sesión extraordinaria de 19 del corriente, acordó por unanimidad desestimar la formulada y declarar la validez de la eleccion á todos los efectos legales.

Valladolid 22 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Gutierrez.—El Secretario, Juan Martinez Cabezas.

#### NUM. 3.104.

Dada cuenta del expediente electoral de Concejales de Medina de Rioseco y el de reclamaciones producidas;

Resultando: que por el elector D. Manuel Santos del Valle en instancia de 17 de Noviembre se formula protesta sobre la capacidad del electo D. Victorio Gallego, porque carece de la condicion de residencia por el tiempo que exige el art. 41 de la ley Municipal, toda vez que habiendo desempeñado el cargo de Oficial primero del Gobierno Civil de Cuenca desde Marzo de 1904 hasta Agosto del año actual, perdió aquella adquiriendo la vecindad en dicha Capital, según determina el art. 13 de la citada ley.

Resultando: que el protestado alega en su defensa en escrito de 29 de Noviembre que no ha perdido la vecindad en Rioseco por haber estado ausente según Real orden de 28 de Mayo de 1890, y que la capacidad para ser Concejal la determinan las listas electorales, pues según doctrina consignada en la Real orden de 14 de Mayo de 1887 los Concejales por ellas elegidos deben reputarse que tienen las condiciones exigidas por la ley en su art. 41, debiendo continuar en sus cargos mientras no adquieran alguna de las incapacidades fijadas en dicha ley ó en la Electoral.

Considerando: que según determinan la Real orden de 28 de Mayo de 1890 y las sentencias del Tribunal contencioso de 8 de Noviembre de 1900 y 10 de Septiembre de 1901, la circunstancia de haberse ausentado de la población no puede constituir motivo de incapacidad mientras el electo figure en las listas de elegibles, porque los que en éstas se hallen incluidos solo pueden ser declarados incapaces cuando se encuentren en alguno de los casos taxativamente fijados por la ley y de ningun modo por causas

que afecten á las condiciones de elegibilidad que se examinan y discuten cuando se forman expresadas listas, en las cuales nadie ha negado que el protestado D. Victorio Gallego Perez se halla comprendido; la Comisión provincial en sesión extraordinaria de 19 del actual acordó por unanimidad desestimar la protesta producida contra dicho señor, declarándole capacitado para desempeñar el cargo de Concejal.

Valladolid 22 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, José Gutierrez.—El Secretario, Juan Martinez Cabezas.

#### Núm. 3.105.

Dada cuenta del expediente electoral de Concejales de Mucientes y reclamaciones producidas; y Resultando que por el elector D. Claudio Centeno Sarabia, en el acta de votación del Distrito de la Escuela de niños, se protestó la eleccion porque debían haberse elegido dos Concejales en lugar de uno que se ha elegido.

Resultando: que durante los ocho días de exposicion al público de la lista de Concejales proclamados, amplía esta protesta alegando que es absurdo y contrario al espíritu de la ley, que en un distrito se elijan tres y en otro uno, haciendo de condicion desigual á los electores, puesto que los del primero pueden votar á dos y los del segundo solamente á uno, y que como el año 1903 fueron elegidos tres Concejales por cada distrito, dos de ellos por virtud de vacantes naturales y el otro para cubrir una extraordinaria, debiera haberse hecho un sorteo para determinar á quién de los tres correspondía cesar en el Distrito de la Escuela, ya que en el del Consistorio no era necesario por haber fallecido D. Bibiano Cabeza, que era uno de los que le representaban, y se pide que se declaren nulas las elecciones celebradas.

Resultando: que el Secretario del Ayuntamiento certifica que la Corporacion en sesión de 29 de Octubre último, acordó que por el Distrito del Consistorio no había necesidad de proceder á sorteo por el fallecimiento ocurrido de D. Bibiano Cabeza, y por el de la Escuela tampoco, por corresponder salir á D. Lorenzo Escudero, habiéndose opuesto á lo relativo á este distrito el Concejal D. Claudio Centeno, que sostuvo debiera hacerse sorteo para equiparar ambos distritos.

Resultando: que los Concejales proclamados acuden en instancia, corroborando las razones que tuvo el Ayuntamiento para adoptar referido acuerdo, y se extrañan de que confesando el señor Centeno que en el distrito del Consistorio no hacía falta la



celebracion de sorteo pida, sin embargo, la nulidad de la eleccion como en el de la Escuela.

Considerando: que se halla comprobado el motivo en que se funda la protesta relativa á que por el Distrito de la Casa Consistorial se han elegido tres Concejales en vez de dos que correspondía nombrar según antecedentes que aduce el reclamante, siendo contraria á la ley la resolucion tomada por el Ayuntamiento de no ser preciso celebrar el sorteo que indudablemente era necesario haber efectuado para que cada distrito del término municipal eligiese el número debido como demostró ante la Corporacion oportunamente el Concejal que protesta en este expediente.

Considerando: que es nula toda eleccion de un número de Concejales distinto del que corresponde elegir según determina la Real orden de 29 de Diciembre de 1887; la Comision provincial en sesion extraordinaria de 19 del actual acordó por unanimidad que debe declararse la nulidad de la de expresado distrito del Consistorio.

Valladolid 22 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *José Gutierrez*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

NUM. 3.106.

Dada cuenta del expediente electoral de Concejales de Traspinedo y el de reclamaciones producidas; y

Resultando: que por Don Rodrigo Vela Ruiz y otros varios electores en instancia de 16 de Noviembre se reclama contra la capacidad del electo por el Distrito de la Escuela D. Miguel Villamañan, porque habiendo sido Depositario de fondos municipales no ha rendido cuenta de su gestion, lo que acreditan por certificacion en que así consta.

Resultando: que el protestado en escrito de 30 de Noviembre alega en su defensa que no es deudor al Municipio y no ha sido requerido al pago de cantidad alguna.

Resultando: que por el elector Don Victor Lopez se protesta contra la capacidad de los electos Don Francisco Parra Amo, Don Pablo Ortega Recio, Don Eleuterio Sanz y Sanz y Don Tomás Bazan Velicia, fundándose en que son deudores á fondos municipales, cuya afirmacion niegan los interesados, presentando certificacion en que consta que ninguno de ellos adena cantidad alguna al Municipio.

Considerando: en cuanto á protesta formulada contra la capacidad del electo D. Miguel Villamañan, que es un hecho cierto que ha ejercido el cargo de Depositario de los fondos municipales sin que haya rendido las cuentas de

su gestion, existiendo motivo suficiente para asegurar que existen intereses en contra los entre el protestado y el Ayuntamiento, y que de formar parte de la Corporacion se constituiría en censor de aquella como individuo de la misma y de la Junta municipal, siendo al propio tiempo parte interesada, lo cual constituye indudablemente motivo de incapacidad conforme al espíritu de la Real orden de 11 de Julio de 1891 que interpreta el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando: por lo que hace á la formulada contra los electos D. Francisco Parra Amo, D. Pablo Ortega Recio, D. Eleuterio Sanz y Sanz y D. Tomás Bazan Velicia que carece de todo fundamento y base legal, puesto que acreditan con certificacion unida al expediente que ninguno de ellos son deudores á fondos municipales; la Comision provincial en sesion extraordinaria del día 19 del corriente, acordó por mayoría declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal al D. Miguel Villamañan.

Los señores Jalon y Vicepresidente votaron por la capacidad de aquél por entender que no está declarado deudor y menos requerido; y por unanimidad la capacidad de los demás protesta los.

Valladolid 22 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *José Gutierrez*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

Núm. 3.107.

Dada cuenta del expediente electoral de Concejales de Zaratán y del de reclamaciones producidas; y

Resultando: que por el elector D. Teófilo Herrero en instancia de 20 de Noviembre, se protesta la capacidad del electo D. Eustasio Alvarez, por hallarse comprendido en el apartado 5.º del art. 43 de la ley Municipal, acompañando certificacion en que consta adeudar por repartimiento de consumos siete pesetas cuarenta y siete céntimos y una peseta con once céntimos por recargos de 1.º y 2.º grado de los trimestres 1.º, 2.º y 3.º del año actual, como así bien una peseta ochenta céntimos por recargo de los mismos trimestres del repartimiento extraordinario de paja y leña.

Resultando: que el protestado en instancia de 28 de Noviembre alega no ser deudor como segundo contribuyente y por tanto no estar comprendido en la incapacidad señalada por mencionado elector.

Resultando: que por D. Justino Briso se protesta sobre la capacidad del Concejal D. Joaquin Torio por ser en la actualidad Depositario de fondos municipales y tener que existir contienda administrativa por los reparos que se le formulen cuando rinda cuentas de su gestion,

Resultando que el protestado en escrito de 28 de Noviembre niega que ésta sea causa de incapacidad, puesto que desempeña el cargo de Depositario como anejo al de Concejal, según dispone el art. 157 de la ley Municipal por no haber sido solicitado por nadie á pesar de haberse anunciado en el «Boletín oficial» acompañando certificacion en que se acreditan estos extremos.

Resultando: que por D. Eustasio Alvarez y otros electores se reclama en instancia de 21 de Noviembre contra la capacidad de los electos D. Daniel Briso Montiano y D. Miguel Valentin Briso-Montiano, por ser deudores apremiados como cesionarios del rematante de consumos en el año 1904, habiéndoseles instruido por la Alcaldía el oportuno expediente ejecutivo que acompañan, en el que consta habérseles embargado por su responsabilidad de ciento catorce pesetas ocho céntimos, trece fanegas de trigo y dos cubas de vino respectivamente.

Resultando: que los protestados presentan liquidacion del débito que dió origen á tal expediente de apremio, hecha por el agente ejecutivo en 24 de Enero de 1905, según la que ascendía aquél á quinientas cincuenta pesetas adeudadas por ellos y los demás cesionarios del rematante de consumos, cuya cantidad ha sido ingresada por D. Miguel Valentin en 23 de Mayo del año actual, según cartas de pago que se acompañan.

Considerando en cuanto á la protesta formulada contra la capacidad del electo D. Eustasio Alvarez Dominguez, que justificándose por certificacion unida al expediente, que es deudor á los fondos municipales habiendo sido apremiado en tal concepto, se halla incurso en el apartado 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal.

Considerando: respecto de la producida contra la de los electos D. Daniel Briso-Montiano y don Miguel Valentin Briso-Montiano que acreditan debidamente haber ingresado en Mayo del año actual la cantidad por la que se les suponía deudores y por tanto no se hallan incursos en la causa de incapacidad supuesta.

Considerando: en cuanto á la también formulada contra la de D. Joaquin Torio que es improcedente su presentacion en este expediente puesto que el protestado no es Concejal electo sino de los que están en posesion del cargo desde el anterior bienio, no teniendo por tanto competencia la Comision provincial, para entender de ella en este momento, determinándose en el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 la tramitacion pertinente; la Comision provincial en sesion extraordinaria de 19 del corriente, acordó por unanimidad decla-

rar la incapacidad de D. Eustasio Alvarez y con la necesaria capacidad para el ejercicio del cargo á los electos D. Daniel Briso-Montiano, y D. Miguel Valentin Briso-Montiano y por último la impertinencia de la presentada contra el D. Joaquin Torio, Concejal del Ayuntamiento de Zaratán.

Valladolid 22 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *José Gutierrez*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

NUM. 3.113.

Dada cuenta del expediente electoral de Concejales de Villanueva de Duero y el de reclamaciones producidas;

Resultando: que en el acta de la votacion aparece la protesta formulada por el candidato Don Pedro Ruiz y otros electores contra la validez de la eleccion por haberse ejercido numerosas coacciones por el Alcalde y el Juez municipal de citado pueblo:

Resultando: que en el expediente aparece un acta notarial levantada por el de Serrada Don Santiago de la Nogal, en la que varios electores en 22 de Noviembre, hacen constar la certeza de cuanto se alega en aquella protesta.

Resultando: que los Concejales electos niegan la existencia de presion ni amenazas que pudieran torcer y cambiar la voluntad del cuerpo electoral y que ésta misma negativa hacen constar en acta notarial otorgada por expresado funcionario el día 24 de Noviembre treinta electores que aseguran haberse hecho la eleccion con el mayor orden y absoluta libertad, confirmando esto mismo por otros vecinos en documentos privados unidos al expediente, en los cuales se desmiente por completo la existencia de amenazas, coacciones ni ofrecimientos de dinero por votar determinada candidatura.

Considerando: que no se justifica la existencia de las supuestas coacciones en que se apoya la protesta contra la validez de las elecciones, pues aparte el escaso valor probatorio del acta notarial que se acompaña, levanta la días después de verificadas aquellas, y por tanto de referencia, vienen cuarenta vecinos asegurando también en documento público que las operaciones electorales se llevaron á cabo con el mayor orden y respeto á la ley, sin que se haya coartado en lo más mínimo la voluntad del cuerpo electoral, no apareciendo por otra parte y en el transcurso del expediente prueba alguna que abone la certeza de lo expuesto por los reclamantes; no siendo de la competencia de la Comision sino de autoridades de otro orden conocer de los hechos que pudieran

envolver transgresiones de naturaleza distinta; la Comisión provincial en sesión extraordinaria de 19 del corriente acordó declarar la validez de la elección y en su consecuencia desestimar la protesta.

Valladolid 22 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *José Gutiérrez*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

Núm. 3.117.

Dada cuenta del expediente electoral de Concejales de Nava del Rey y el de reclamaciones producidas;

Resultando: que en el acta de votación de la Sección del Consistorio, aparece una protesta formulada por el candidato don Willebaldo Robledo, fundada en que el Cuerpo electoral ha sido convocado para la de dos Concejales, siendo tres los que corresponde elegir por dicho Distrito; y en que se han ejercido coacciones sobre varios electores, y comprándose votos por algunos empleados del Municipio, entre éstos por el Depositario de fondos, hermano del candidato Sr. Duque Monroy, no presentándose justificación de estas aseveraciones.

Resultando: que por los electores D. Manuel San Miguel y D. Máximo Tejedor, en instancia de 17 de Noviembre se reclama contra la capacidad del Concejal proclamado D. Mariano Patrocinio Duque Monroy, por las siguientes razones: 1.ª Que no figura ningún elector de ese nombre en el Censo electoral de dicha Ciudad, existiendo solamente un D. Mariano Duque Monroy, que no puede ser Don Mariano Patrocinio, toda vez que el primero aparece con 28 años de edad y el D. Patrocinio que es á quien se ha proclamado Concejal no tenía 25 en el día de la elección, careciendo por tanto de condiciones legales á dicho efecto; 2.ª Que aun cuando D. Patrocinio fuese el mismo D. Mariano Duque, que consta en el Censo, como éste no resulta elegible para cargos Concejales, puesto que no figura incluido en la casilla correspondiente, ni se halla comprendido en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por territorial y subsidio industrial; resulta que ni el D. Patrocinio Duque, por no tener la edad, ni el D. Mariano por carecer de las condiciones de elegibilidad, tienen capacidad para ser Concejales; 3.ª Que el D. Mariano Duque es hermano del Depositario de fondos municipales, en cuya casa vive compartiendo con él tal servicio y teniendo por consecuencia interés directo en su gestión.

Resultando: que acompañan como justificantes, certificaciones del Juzgado municipal por las que se acredita que D. Patrocinio Duque Monroy, nació

el día 14 de Noviembre de 1880, y contrajo matrimonio en 23 de Noviembre de 1904 á los 24 años de edad.

Resultando: que el protestado alega en su defensa en instancia de 28 de Noviembre que se llama Mariano Patrocinio, y si en el Censo no figura más que con el primero de estos nombres, esa circunstancia no puede ser motivo de incapacidad, puesto que el de Patrocinio supone el de Mariano, según el Santoral de la Iglesia Católica, y siempre ha emitido el sufragio sin que nadie haya formulado protesta alguna sobre su voto: que no carece de condiciones de elegibilidad, pues según la Real orden de 2 de Octubre de 1903, en Municipios mayores, como lo es el de Nava del Rey, de 400 vecinos, las tienen todos los incluidos como electores siempre que estén provistos como él lo está y la presenta, con la instancia, de cédulas personales, teniendo por otra parte cumplida la edad que exige la ley, antes del día en que se le proclamó Concejal, que si bien es cierto que es hermano del Depositario de fondos municipales y habita en la misma casa, vive con entera independencia de éste, hallándose emancipado y no toma parte directa ni indirecta en los servicios inherentes á mencionado cargo.

Resultando: Que en información practicada á su instancia en 25 de Noviembre ante el Alcalde y Secretario deponen Don Victoriano Carbonero, D. Cirilo Rodríguez y D. Domingo del Río, quienes declaran que el Concejal electo es D. Mariano Patrocinio Duque Monroy, vecino de citada Ciudad, de profesión estudiante, que habitó hasta hace poco tiempo en la calle de Pastores y en la actualidad vive en la de Evangelista, conociéndosele en la población por el nombre de Patrocinio, siendo el propio elector que figura en las listas electorales de la Sección del Recreo con el de Mariano Duque, habiéndole votado con los dos expresados, para evitar confusiones.

Resultando: Que el Párroco de la Iglesia de los Santos Juanes, hace constar en escrito de 22 de Noviembre, que aun cuando en la partida de bautismo de Don Mariano Duque Monroy no aparece el nombre de Mariano y sí sólo el de Patrocinio, teniendo en cuenta que éste último es un título ó advocación con que se honra á la Virgen, es indudable que á él se ha de sobreentender antepuesto el de Mariano, del mismo modo que en los nombres de Carmen, Encarnación, etc., se sobreentiende el de María, y por tanto el D. Patrocinio puede y debe llevar con entera propiedad el de Mariano.

Considerando en cuanto á la protesta contra la validez de la elección del distrito del Consis-

torio formulada por D. Willebaldo Robledo, que no se aduce justificante alguno que compruebe la existencia de las coacciones y soborno que se dicen ejercidas sobre el cuerpo electoral, y en cuanto al extremo referente á que se convocó á éste para elegir número distinto de Concejales del debido, tampoco se acredita su certeza, no siendo de todos modos motivo en que poder fundar la nulidad pretendida, por tratarse de un acuerdo del Ayuntamiento que la Comisión provincial no puede revocar por carecer de competencia y que no influye en la legalidad de las operaciones electorales de que esta Corporación ha de juzgar y decidir.

Considerando: que aparece claramente demostrado por los comprobantes que el interesado ha presentado, que el Concejal proclamado D. Mariano Duque Monroy, inscrito como elector de la Sección del Recreo al número 101 es el mismo D. Patrocinio Duque Monroy, que según certificación del Registro civil nació en 14 de Noviembre de 1880, puesto que el sobrenombre Patrocinio, advocación de la Virgen, indica el nombre de Mariano según doctrina y práctica de la Iglesia Católica, y por éste es conocido entre sus convecinos, siendo también prueba inequívoca de que no existe la suplantación supuesta la circunstancia de que los reclamantes no hayan traído al expediente la debida justificación—harto fácil de hacer si aquella fuese cierta—de quién sean y dónde habitan en Nava del Rey D. Mariano y don Patrocinio Duque Monroy, respectivamente.

Considerando: que aun cuando es un hecho cierto y probado por la certificación anteriormente mencionada, que el D. Mariano Patrocinio, Concejal electo aparece indebidamente como elector en el Censo puesto que en el año 1904 en que se hizo la última rectificación, no tenía la edad de 25 años que exige la ley como condición precisa para aludida inscripción, no es posible negarle los derechos que le atribuye el figurar en las listas electorales, sin perjuicio de la acción concedida por la ley para perseguir el delito de falsedad si se hubiere cometido, doctrina establecida en las Reales órdenes de 15 de Marzo y 3 de Julio de 1880, siendo también de tener en cuenta la circunstancia de haber cumplido la edad citada antes del día en que ha sido proclamado Concejal.

Considerando: que acredita así bien, D. Mariano Duque, su condición de elegible por reunir las condiciones exigidas por la Real orden de 2 de Octubre de 1903, y que según la de 30 de Agosto de 1895 la inclusión en la casilla de elegibles no confiere capacidad para el cargo de Concejal al

que carece de ella, así como el hecho de no estar incluido—como no lo está el protestado—no priva de la mismo al que la posea, y según la de 17 de Marzo de 1894 son elegibles para cargos Concejales los individuos que reúnan las condiciones exigidas por la ley, aunque no figuren como tales en las listas electorales.

Considerando: que tampoco es de estimar la protesta fundada en ser D. Mariano Duque hermano del Depositario de fondos municipales, toda vez que la incapacidad por este motivo no nace según Real orden de 1.º de Julio de 1890, mientras no se evidencie la parte directa ó indirecta que en dicho servicio tenga el Concejal protestado, cuyo extremo no han acreditado los reclamantes; la Comisión provincial en sesión extraordinaria del día 19 del corriente acordó por mayoría declarar válidas las elecciones protestadas y con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal al electo D. Mariano Patrocinio Duque Monroy.

El Sr. Gavilán votó por la nulidad de la elección fundándose en que siendo nula la convocatoria electoral por que ésta se hizo para número distinto de Concejales de los que correspondían elegirse y aunque lo acordara así el Ayuntamiento, ésta decisión iba afectada de ese vicio, y como consecuencia todos los actos que de ella se derivan. Votó asimismo por la incapacidad del Concejal electo y protestado porque no aparece en la casilla correspondiente del Censo con la cualidad de elegible y ésta es la única fuente á la que hay que recurrir, tanto para acreditar el derecho efectivo del sufragio como para la de capacidad.

Valladolid 22 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente *José Gutiérrez*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento D. José Martín, dueño de la casa calle del Paraíso, números 7 y 9, en solicitud de licencia para instalar un motor á gas de fuerza de ocho caballos en trabajo constante para la industria de carpintería mecánica, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 335 de las Ordenanzas municipales, para que dentro del plazo de quince días por que se abre información á contar desde la inserción de este anuncio el BOLETIN OFICIAL, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas los vecinos y propietarios á quienes interese, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producirse alguna, se acordará lo que proceda respecto de la concesión de la licencia solicitada.

Valladolid 22 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, *A. Bujedo*.